

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 214

7 de diciembre de 2021

Presentada por los señores *Vargas Vidot y Zaragoza Gómez*

*Referida a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Seguros de Salud (ASES), al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda que procedan a realizar las correspondientes enmiendas a los planes estatales sometidos ante las agencias del gobierno federal, a los fines de prevenir que los aumentos al salario mínimo no excluyan automáticamente a miles de puertorriqueños y puertorriqueñas participantes de los programas de beneficencia social administrados por estos departamentos y agencias; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 47-2021 se creó la Ley de Salario Mínimo en Puerto Rico y se dispuso de un aumento inicial en el salario mínimo en Puerto Rico de ocho dólares con cincuenta centavos la hora (\$8.50/hr) comenzando el 1 de enero de 2022. Asimismo, la referida ley disponía de dos aumentos adicionales al salario mínimo, siendo el primero efectivo el 1 de julio de 2023, a nueve dólares con cincuenta centavos la hora (\$9.50/hr) y para el 1 de julio de 2024 el salario mínimo de Puerto Rico aumentaría a diez dólares con cincuenta centavos la hora (\$10.50/hr), a menos que la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo emita un decreto mandatorio variando el mismo.

Durante la consideración de la Ley 47-2021 en la Asamblea Legislativa se atendió la preocupación que existe sobre el posible efecto del aumento en el salario mínimo sobre las ayudas de beneficencia social en Puerto Rico. Entre las más importantes ayudas se encuentran: el acceso a servicios de salud bajo la reforma de salud (Plan Vital), el acceso al plan de asistencia nutricional (PAN) y servicios de vivienda administrados por el Departamento de la Vivienda.

Es menester reconocer que la propia Ley de 47-2021 Sección 2.09 dispone lo siguiente respecto a esta preocupación:

**“(m) Será deber de la Comisión, notificar aquellas agencias que estén a cargo de desembolsar, solicitar y/o supervisar programas de beneficencia social sobre la aprobación de cualquier decreto, en o antes de un término de treinta (30) días desde la aprobación del mismo. De la misma forma, se les ordena a dichas agencias a atemperar o solicitar que se atemperen, los requisitos y topes de ingreso para la cualificación de los mismos, a los fines de minimizar cualquier posible impacto negativo a sus beneficiados y que los mismos no sean descalificados automáticamente.”** (Énfasis suplido)

De esta forma, la Asamblea Legislativa, en el descargue de sus funciones, anticipó el efecto que pudiese tener los aumentos de salario mínimo en los programas de beneficencia social si la Rama Ejecutiva no solicitaba oportunamente una enmienda a los planes estatales del gobierno federal para que los aumentos no excluyeran automáticamente a los cientos de miles beneficiarios en Puerto Rico.

El primer aumento de salario mínimo está encaminado a comenzar el 1 de enero de 2022. Sin embargo, al presente las agencias que administran las ayudas de beneficencia social no han solicitado u obtenido la aprobación a una enmienda a los planes estatales. Esto pudiese repercutir en la elegibilidad de miles de puertorriqueños a los mencionados programas, haciéndoles inelegibles al aumentar su ingreso.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo ordenarle a la Administración de Seguros de Salud (ASES), al Departamento de la Familia y al

Departamento de la Vivienda que procedan a realizar las correspondientes enmiendas a los planes estatales sometidos ante las agencias del gobierno federal, a los fines de prevenir que los aumentos al salario mínimo no excluyan automáticamente a miles de puertorriqueños y puertorriqueñas participantes de los programas de beneficencia social administrados por estos departamentos y agencias.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. - Se ordena a la Administración de Seguros de Salud (ASES), al  
2   Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda que procedan a realizar  
3   las correspondientes enmiendas a los planes estatales sometidos ante las agencias del  
4   gobierno federal, a los fines de prevenir que los aumentos al salario mínimo no  
5   excluyan automáticamente a miles de puertorriqueños y puertorriqueñas participantes  
6   de los programas de beneficencia social administrados por estos departamentos y  
7   agencias.

8           Sección 2. - La Administración de Seguros de Salud (ASES), el Departamento de  
9   la Familia y el Departamento de la Vivienda deberán radicar ante la Secretaría de ambos  
10   cuerpos legislativos, no más tarde de treinta (30) días naturales luego de aprobada esta  
11   resolución conjunta, una certificación de que ha cumplido con el mandato que impone  
12   esta resolución conjunta.

13           Sección 3. - Si cualquier, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición,  
14   sección, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada  
15   inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
16   perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha  
17   sentencia quedará limitado al, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición,

1 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así  
2 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a  
3 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
4 artículo, disposición, sección, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera  
5 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
6 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
7 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
8 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
9 disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible,  
10 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
11 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
12 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera  
13 aprobado esta Resolución Conjunta sin importar la determinación de separabilidad que  
14 el Tribunal pueda hacer.

15       Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
16 aprobación.